

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS170/2
15 de julio de 1999

(99-3045)

Original: inglés

CANADÁ - PERÍODO DE PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 15 de julio de 1999, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El Acuerdo sobre los ADPIC impone a todos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) la obligación de conceder la protección mediante patente durante un período de por lo menos 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente de que se trate. El Acuerdo sobre los ADPIC exige además que cada Miembro conceda ese período mínimo de protección a todas las patentes existentes en la fecha de aplicación del Acuerdo para dicho Miembro. El Canadá está obligado a aplicar plenamente las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC desde el 1º de enero de 1996.

La Ley de Patentes del Canadá estipula que la duración de la protección concedida a las patentes expedidas sobre la base de solicitudes presentadas antes del 1º de octubre de 1989 es de 17 años a partir de la fecha de expedición de la patente. Esta situación es incompatible con las obligaciones que imponen al Canadá los artículos 33 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC.

El 6 de mayo de 1999 el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con el Gobierno del Canadá de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC (en la medida en que éste incorpora por referencia el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), en relación con la medida arriba mencionada. Los Estados Unidos y el Canadá celebraron consultas en Ginebra el 11 de junio de 1999, pero no llegaron a una resolución mutuamente satisfactoria de la diferencia.

Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan respetuosamente el establecimiento de un grupo especial que examine este asunto a la luz del Acuerdo sobre los ADPIC y que constate que el régimen legal del Canadá no se ajusta a las obligaciones establecidas en los artículos 33 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC y anula o menoscaba las ventajas resultantes directa o indirectamente para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

Los Estados Unidos piden además que esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se ha de celebrar el 26 de julio de 1999, y que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme que figura en el artículo 7 del ESD.